



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 024

FECHA DE PUBLICACIÓN: 14/03/2019

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20130002700	N.R.D.	GERMAN ORTIZ FALLA	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA	AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DEL 26 DE JULIO DE 2017 QUE RESOLVIO RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - SE FIJA AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA	13/03/2019	1	226
410013333006	20180005000	N.R.D.	ANGELICA MARIA CONTRERAS OREJUELA	DEPARTAMENTO DEL HUILA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL	AUTO RECHAZA POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD ELEVADA POR EL ABOGADO DE LA PARTE ACTORA POR NO EXISTIR DECISION O PROVIDENCIA ALGUNA MEDIANTE LA CUAL SE CONDENE EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO A LA PARTE ACTORA	13/03/2019	1	137
410013333006	20180019200	RESTITUCION DE INMUEBLE	FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA	ERIK KLER CUÉLLAR JARA Y OTRA	AUTO TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL DEMANDADO ERIK KLER CUÉLLAR JARA CONFORMA MANIFESTACION EFECTUADA MEDIANTE MEMORIAL RADICADO 30 DE NOVIEMBRE DE 2018 - DESIGNA CURADOR ADLITEM DE LA DEMANDADA NANCY VILMA DIAZ ESQUIVEL AL ABOGADO CESAR AUGUSTO CARDOSO GONZALEZ ENTRE OTROS	13/03/2019	1	70
410013333006	20190001500	N.R.D.	YOLANDA RAMIREZ GAITAN	LA NACION - RAMA JUDICIAL	AUTO REQUERIR A LA PARTE DEMANDA PARA QUE DE CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN AUTO DEL 24 DE ENERO DE 2019	13/03/2019	1	75
410013333006	20190003700	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL	L.M.P.D. Y OTROS	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF Y OTRO	AUTO APRUEBA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL	13/03/2019	1	141
410013333006	20190006800	N.R.D.	EMPRESA DE TRANSPORTE BUENA VISTAS SAS	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE	AUTO ADMITE DEMANDA	13/03/2019	1	63
410013333006	20190007000	N.R.D.	JOSE ALDEMAR RAMIREZ MONTEALEGRE	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	AUTO INADMITTE DEMANDA	13/03/2019	1	61

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011, SE FIJA HOY 14 DE MARZO DE 2019, EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY

GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES

SECRETARIO



226

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

13 MAR 2019

Neiva, _____

DEMANDANTE: GERMAN ORTIZ FALLA
DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620130002700

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 17 de marzo de 2014¹ se resolvió conceder ante nuestro Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 14 de febrero de 2014².

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 26 de julio de 2017³, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, y asimismo, resolvió la solicitud de aclaración y adición de la sentencia⁴ presentada por la parte demandada.

Encontrando este despacho que el Ad-quem condenó en costas a la parte demandada pero no fijó las agencias en derecho, mediante providencia de fecha 13 de diciembre de 2017⁵ se resolvió remitir el presente expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Huila, con el fin de surtir la actuación pendiente de efectuarse respecto de la fijación de las agencias en derecho; situación que fue atendida por el superior, procediendo a fijar mediante auto de fecha 09 de marzo de 2018⁶ por concepto de agencias en derecho el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la parte demandante.

En tal sentido, encuentra este Despacho que el Ad-quem condenó en costas a la parte demandante en ambas instancias y que las agencias en derecho señaladas por el Superior fueron fijadas para la segunda instancia; por tanto, teniendo en cuenta tal disposición se procederá a obedecer y cumplir lo resulto por el superior y se fijarán por este Despacho las agencias en derecho correspondientes para la primera instancia, en armonía con lo resuelto en un caso similar por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 19 de septiembre de 2017⁷, mediante la cual resolvió revocar la decisión adoptada por este Despacho en su momento y ordenó rehacer la liquidación de costas con inclusión de las agencias en derecho correspondientes a la primera instancia y las cuales se deben fijar por este Despacho cuando se revoca la sentencia de primera instancia y se condena en costas a la parte demandada en segunda instancia.

De tal manera, de conformidad con lo señalado en el inciso 4º del artículo 366 del C.G.P., para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado. En consecuencia la fijación de las agencias en derecho en primera instancia se realiza conforme lo establecido en el Acuerdo 1887 de 2003, procediendo a fijar como agencias en derecho en primera instancia el mismo valor determinado inicialmente en la sentencia de primera instancia, esto es, la suma de dos millones de pesos⁸ (\$2.000.000) pero ahora en contra de la entidad demandada y a favor de la parte demandante.

¹ Folio 213, cuaderno principal.

² Folios 180-192, cuaderno principal.

³ Folios 47-61, cuaderno segunda instancia.

⁴ Folios 70-73, cuaderno segunda instancia.

⁵ Folio 219, cuaderno principal.

⁶ Folios 90, cuaderno segunda instancia.

⁷ Folios 5 – 7, cuaderno apelación auto dentro del proceso con radicación 20120024600 tramitado en este Despacho.

⁸ Visible a folio 192, cuaderno principal.

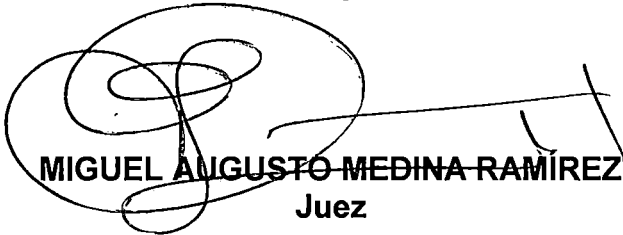
De conformidad con lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

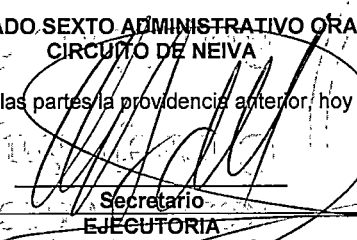
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 26 de julio de 2017, a través de la cual resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho en primera instancia el valor de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) MCTE**, a favor de la parte actora y las cuales deberán incluirse al momento de realizar la liquidación de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO: No. <u>024</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>14-06-2019</u> a las 7:00 a.m.	
 Secretario EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó término artículos 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	Ejecutoriado SI ____ NO ____
Días inhábiles ____	
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

13 MAR 2019.

Neiva, _____

DEMANDANTE: ANGELICA MARIA CONTRERAS ORJUELA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE EDUCACION
DEPARTAMENTAL
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620180005000

I. ASUNTO

El abogado de la parte actora, a través de memoriales presentados en fecha 26 de febrero de 2019¹ manifiesta interponer recurso de apelación en contra de las costas y agencias en derecho liquidadas por este Despacho.

II. CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 26 de abril de 2018 (fl. 120) se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 10 de abril de 2018, que rechazó la demanda por caducidad (fls. 115-116).

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 17 de enero de 2019, resolvió confirmar el auto de fecha 10 de abril de 2018², por lo que en providencia de fecha 19 de febrero de 2019³ este Despacho resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

De tal manera, una vez revisadas todas las actuaciones surtidas en el presente proceso se corrobora que no existe decisión o providencia alguna mediante la cual se condene en costas y agencias en derecho a la parte actora, por tanto, sustancialmente no existe la providencia que se manifiesta apelar y por lo cual la solicitud resulta a todas luces improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la solicitud elevada por el abogado de la parte actora, por no existir decisión o providencia alguna mediante la cual se condene en costas y agencias en derecho a la parte actora.

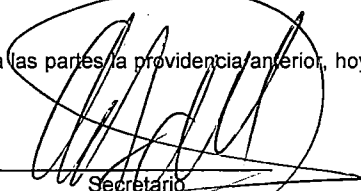
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

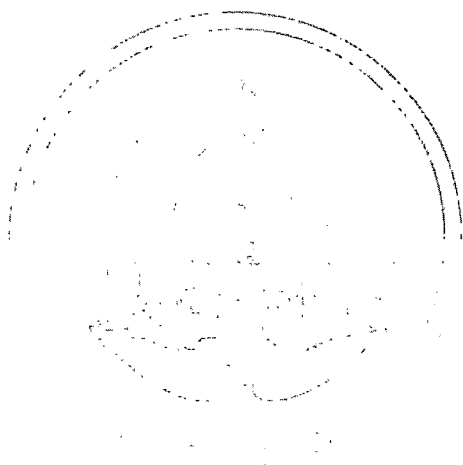
¹ Folios 133 – 135.

² Folio 4-8 cuaderno segunda instancia.

³ Folio 130.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO <u>024</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>14 de agosto de 2019</u> a las 7:00 a.m.	
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, _____ de _____ de 2019, el _____ de _____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____
Apelación _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	

7/17/2019 4:30 PM
CIRCUITO DE NEIVA
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
FOLIO 10 DE 10





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 13 MAR 2019

DEMANDANTE: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
DEMANDADO: ERIK KLER CUELLAR JARA y NANCY VILMA DIAZ ESQUIVEL
PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: 4100133330062018 00192 00

CONSIDERACIONES

Evidenciada la constancia secretarial a folio anterior, se encuentra surtido el emplazamiento a los demandados **ERIK KLER CUELLAR JARA** y **NANCY VILMA DIAZ ESQUIVEL**, por cuanto ya transcurrieron más de quince (15) días después de la publicación del edicto emplazatorio que se efectuó en el periódico "El Tiempo" del día domingo 18 de noviembre de 2018¹.

De tal diligencia, el demandado **ERIK KLER CUELLAR JARA** allegó escrito² mediante el cual manifiesta que: "...me notifico del auto admisorio de la demanda en referencia, con efectos jurídicos a partir del 11 de enero de 2019." Argumentando que tal disposición obedece a un acuerdo con la parte ejecutante para la disolución del contrato, de lo cual a la presente fecha se tenga pronunciamiento alguno; además, la demandada **NANCY VILMA DIAZ ESQUIVEL** no ha comparecido a éste despacho a efectos de notificarse personalmente del auto admisorio de la presente demanda, y bajo tal contexto, con el fin de procurar el trámite subsiguiente se procederá a designar CURADOR AD LITEM, esto es, un abogado que habitualmente ejerza la profesión ante este despacho, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

1º. TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado **ERIK KLER CUELLAR JARA**, conforme la manifestación efectuada mediante memorial radicado en fecha 30 de noviembre de 2018.

2º. DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de la demandada **NANCY VILMA DIAZ ESQUIVEL** al abogado **CESAR AUGUSTO CARDOSO GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.686.811 de Neiva, y tarjeta profesional de abogado No. 178.834 del C.S. de la J., quien podrá ser notificado en la dirección Carrera 7 No. 7-06 ED. SEPTIMA AVENIDA (ED. LOS ESPEJOS) OFICINA 301, y al correo electrónico: renesotelog@gmail.com

3º. ADVERTIR al abogado designado, que el cargo de CURADOR AD LITEM deberá ser desempeñado en forma gratuita y el nombramiento es de forzosa aceptación, por tanto, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar conforme lo preceptúa el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012.

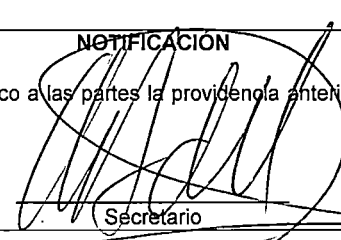
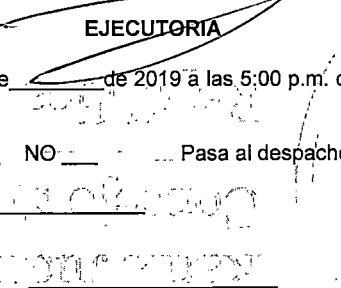
¹ Folio 66.

² Folio 67.

4º. **COMUNICAR** la anterior designación a las direcciones mencionas, en la forma indicada en el artículo 49 del Código de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN	
Por anotación en ESTADO NO. <u>024</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>14 de agosto de 2019</u> 7:00 a.m.
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 318 C.G.P. o 244 CPACA.	
Reposición _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____
Apelación _____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Días inhábiles _____	
 Secretario	



Neiva 13 MAR 2019

RADICACIÓN: 41001333300620190001500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOLANDA RAMIREZ GAITAN
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 24 de enero de 2019¹ se resolvió admitir la presente demanda, y en la parte resolutive se dispuso que conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 se fijarán como gastos ordinarios del proceso y cargas al demandante los siguientes:

- a) *Allegar un (1) porte nacional a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.*

Superado el término legal, la parte demandante no cumplió con la carga impuesta respecto del suministro de las expensas para la notificación de la demanda, conforme obra en constancia secretarial visible a folio que antecede.

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 dispone que transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se haya realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, el juez ordenará mediante auto que lo cumpla dentro de los siguientes quince días (15), so pena de disponer la terminación del proceso.

En virtud a lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

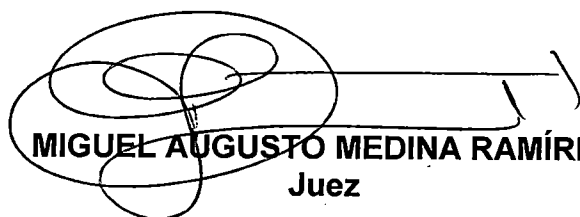
RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 24 de enero de 2019, así:

- b) *Allegar un (1) porte nacional a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.*

Por el incumplimiento a este requerimiento se procederá a dar aplicación al inciso 2º del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

024

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL

CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO.

notifico a las partes la providencia anterior, hoy

14 de agosto de 2019 a las 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición ____

Ejecutoriado: SI ____ NO ____

Pasa al despacho SI ____ NO ____

Apelación ____

Días inhábiles ____

Secretario

REPOSICIÓN DE COPIAS
COPIAS DE LA SENTENCIA
REPOSICIÓN DE COPIAS





Neiva, 13 MAR 2019

ASUNTO: CONCILIACIÓN
CONVOCANTE: L. M. P. D. Y OTROS
CONVOCADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF,
FUNDACIÓN F.E.I. FAMILIA ENTORNO INDIVIDUO y SEGUROS DEL
ESTADO S.A.
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00037 00

1. Aclaración Preliminar

Este Despacho ha adoptado como medida de protección a la intimidad del niño involucrado en este trámite, suprimir de la providencia y de toda futura publicación de la misma, su nombre, al igual que los datos e informaciones que permitan su identificación¹. En vez de ello, su nombre será reemplazado utilizando las letras J.S.P.D., y en igual condición los demás familiares.

2. Competencia

De conformidad con el artículo 24 de la ley 640 de 2001, corresponde a este despacho conocer sobre la aprobación o no del acuerdo de los intervinientes ante la Procuraduría General de la Nación, por tratarse de la reclamación de un presunto daño antijurídico ocasionado por la acción u omisión de las convocadas y encontrarse dentro de la cuantía del numeral 6 del artículo 155 de la ley 1437 de 2011.

3. Asunto objeto de la petición

Los convocantes pretenden se reconozca y pague los perjuicios de índole moral, daño a la salud y daño a la vida en relación como consecuencia del daño antijurídico ocasionado al menor J.S.P.D., mientras se encontraba bajo el cuidado y custodia del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

4. Trámite

La solicitud de conciliación fue adelantada por la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, quien la admitió el día 20 de noviembre de 2018, ordenando vincular a la FUNDACIÓN F.E.I. FAMILIA, ENTORNO, INDIVIDUO y requiriendo al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF para que allegara copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual que amparó el contrato de aporte No. 288 de 2016. (fl. 57).

Mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2018, la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, ordenó la vinculación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., como parte convocada, teniendo en cuenta que la Póliza No. 25-40-101024558 ampara el cumplimiento del contrato No. 288 de 2016 suscrito entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF y la FUNDACIÓN F.E.I. FAMILIA, ENTORNO, INDIVIDUO (fl. 83).

El 12 de febrero de 2019, se celebró la Audiencia de Conciliación, en la cual la parte convocada SEGUROS DEL ESTADO S.A. presentó propuesta de conciliación (fl. 118-120), manifestando lo siguiente:

¹ La decisión de excluir de cualquier publicación de la presente sentencia los nombres originales de los menores y sus familiares involucrados en el caso bajo estudio, como medida de protección, ha sido tomada entre otras, en las siguientes sentencias: T-523/92, M.P. Ciro Angarita Barón; T-442/94, M.P. Antonio Barrera Carbonell; T-420/96, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-1390/00, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-1025/02, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-639/06, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-988/08, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto y T-912/08, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

“...de conformidad con el Comité realizado el día 31 de Enero de 2019 la Compañía Seguros del Estado, se autorizó a realizar un ofrecimiento por concepto de indemnización total de los perjuicios reclamados por parte de los convocantes, que conciernen a todos los daños reclamados en la solicitud de conciliación, tanto por la madre como por los familiares del menor (...) con ocasión de los hechos ocurridos entre el mes de octubre y noviembre de 2016, razón por la cual la compañía SEGUROS DEL ESTADO le ofrece a los convocantes, la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS con cargo a la póliza de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL derivada del cumplimiento No. 25-40101024558 que amparaba los perjuicios derivados de las obligaciones contenidas en el contrato de Aporte No. 288 de 2016, los cuales serán consignados en la cuenta de ahorros de la señora (...) dentro de los quince días hábiles siguientes a que sea remitida la certificación bancaria con la información de la cuenta por parte de la señora (...), una vez aprobado el acuerdo en sede judicial y, de conformidad con el acuerdo llegado con los convocantes la suma antedicha, cubrirá los siguientes conceptos: por concepto de daños morales para el menor J.S.P.D. la suma de 49.686.960 (60 smlmv) para la madre del menor L.M.P.D. la misma de 28.984.060 (35 smlmv), para la hermana E.T.P.P. la suma de 4.968.696 (6 smlmv) al igual que para su hermano L.A.M.P. y H.J.G.P. a quienes se les reconocerá la misma suma. Por concepto de daño a la salud para el menor J.S.P.D., la suma de 6.422.892 (7.75 smlmv) y se solicita se renuncie de manera expresa a las pretensiones realizadas por el señor A.M.S., Padrastro del menor, y de la señora G.D.J., abuela del menor, así como de los perjuicios reclamados por concepto de daño a la vida en relación....”

A lo cual, la parte convocante aceptó la propuesta realizada por la entidad.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. Presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio

De manera reiterada el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación²:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

5.2. Respecto de la representación de las partes y su capacidad

Dentro del trámite los convocantes actuaron a través de apoderado quien estaba debidamente acreditado y facultado según poder visto a folios 10-13.

A la audiencia de conciliación de fecha 12 de febrero de 2019 (fls. 118-120), comparecieron el abogado del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF (fls. 126-130) y el abogado de SEGUROS DEL ESTADO S.A. (fls. 121-123), según poderes debidamente conferidos. Se aclara que LA FUNDACIÓN F.E.I. FAMILIA, ENTORNO, INDIVIDUO, no asistió a la diligencia (fl. 118).

5.3. Respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo y la caducidad

Al tenor de la solicitud de conciliación se solicita el reconocimiento y pago a los convocantes de los perjuicios inmateriales denominado daño moral, daño a la salud y daño a la vida en relación, tasados en cuantía de 310 SMLMV, como consecuencia del

² Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

142

daño antijurídico del que fue víctima J.S.P.D. mientras se encontraba bajo custodia del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF (fls. 6-8), los cuales tuvieron lugar en las instalaciones de la FUNDACIÓN F.E.I. FAMILIA, ENTORNO, INDIVIDUO en el mes de noviembre de 2016, según informe de fecha 01 de diciembre de 2016, suscrito la Trabajadora Social y el Psicólogo (fls. 22-23), en virtud del contrato de aporte No. 288 de 2016 (fls. 30-35).

En ese orden de ideas, según lo consignado en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la oportunidad para presentar la demanda cuando se pretenda la reparación directa, es del término de 2 años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción y omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que prueba la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que según informe de fecha 01 de diciembre de 2016, hecho dañoso se produjo en varias oportunidades del mes de noviembre de 2016, de lo cual la FUNDACIÓN F.E.I. FAMILIA, ENTORNO, INDIVIDUO tuvo conocimiento el 30 de noviembre de 2016 e informó al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR el 02 de diciembre de ese año, ergo, no se tiene conocimiento de la fecha en que los convocantes tuvieron conocimiento de la situación, no obstante, teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación fue radicada el **14 de noviembre de 2018** (fl. 4), si se tiene en cuenta la fecha del 30 de noviembre de 2016 como fecha de conocimiento de los hechos no habría lugar a caducidad del medio de control porque éste fenecería el 01 de diciembre de 2018.

5.4. Respecto del material probatorio destinado a respaldar la actuación

Para probar los hechos que soportan la solicitud de conciliación, resulta relevante citar las siguientes:

Copia del registro civil de nacimiento de L.M.P.D. (fl. 14)

Copia del registro civil de nacimiento de H.J.G.P. (fl. 15)

Copia del registro civil de nacimiento de L.A.M.P. (fl. 16)

Copia del registro civil de nacimiento de J.S.P.D. (fl. 17)

Copia del registro civil de nacimiento de E.T.P.P. (fl. 55)

Copia de la sentencia de fecha 18 de enero de 2018, emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con función de Conocimiento de Neiva, radicado 41001600136520170005700 (fls. 18-20).

Copia del acta de reintegro y amonestación de fecha 22 de diciembre de 2017, expedida por el Centro Zonal La Gaitana-Regional Huila del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF (fl. 21).

Copia del informe situacional de J.S.P.D. y N.J.G. de fecha 01 de diciembre de 2016, suscrito por la Trabajadora Social y el Psicólogo de la FUNDACIÓN F.E.I. FAMILIA, ENTORNO, INDIVIDUO (fls. 22-23).

Copia de declaraciones extrajudiciales (fls. 24-26).

Copia del Contrato de Aporte No. 288 de 2016, suscrito entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS-

REGIONAL HUILA Y FUNDACIÓN F.E.I. "FAMILIA, ENTORNO, INDIVIDUO" (fls. 30-35)

Copia del Contrato de Aporte No. 537 de 2016, suscrito entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS-REGIONAL HUILA Y FUNDACIÓN F.E.I. "FAMILIA, ENTORNO, INDIVIDUO" (fls. 36-41)

Copia del Contrato de Aporte No. 432 de 2017, suscrito entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS-REGIONAL HUILA Y FUNDACIÓN F.E.I. "FAMILIA, ENTORNO, INDIVIDUO" (fls. 42-54)

Copia de la Póliza de seguro de cumplimiento entidad Estatal No. 25-44-101092719 fecha de expedición 31 de marzo de 2016 Seguros del Estado S.A. (fls. 72-73)

Copia de condiciones generales de la Póliza de único de cumplimiento en favor de entidades estatales expedida por Seguros del Estado S.A. (fls. 81-82)

4.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

El Consejo de Estado en sentencia del dieciocho (18) de julio de 2007³ ha destacado en torno a estos tópicos la importancia de la conciliación en el derecho administrativo para la composición de litigios pero advierte de la indebida utilización de la que pueda ser objeto y de las defraudaciones que al tesoro público se puedan generar consecuencia de esta, por lo que la conciliación debe ser verificada por el juez a fin de establecer que el acuerdo surtido se ajusta al ordenamiento vigente.

En el mismo pronunciamiento, la Máxima Corporación continúa exponiendo que:

"...la conciliación en el derecho administrativo -y por ende en controversias contractuales del Estado - como solución alternativa de conflictos, debe estar precedida, conforme el pensamiento uniforme y reiterado de la Sala, de un estudio jurídico comprensivo de las normas jurídicas y de la doctrina y jurisprudencia aplicables al caso, pues al comprometer recursos del erario es claro que su disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios, sino que amerita el cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley." (Subrayas fuera de texto)

De la documentación obrante en el plenario, se tiene que según informe de fecha 01 de diciembre de 2016 emitido por la Trabajadora Social y el Psicólogo de la FUNDACIÓN F.E.I. "FAMILIA, ENTORNO, INDIVIDUO" y dirigido a la Defensora 5 de Familia del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF-Centro Zonal la Gaitana, se informó que el menor J.S.P.D. había sido víctima de un delito cometido por otro menor de edad en el mes de noviembre de 2016 y se solicita se instaure la denuncia ante el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes⁴.

Según historia clínica de fecha 19 de enero de 2017 expedida por la CORPORACIÓN IPS HUILA-LOS ROBLES, en valoración médica realizada al autor del ilícito, quien acepta elementos relacionados con el hecho de investigación del proceso penal⁵, y valoración posterior por la especialidad de psiquiatría de fecha 03 de marzo de 2017, realizada en la misma IPS se indicó como diagnóstico "Trastornos mentales y del

³ Consejo de Estado; Sala de lo contencioso administrativo; Sección tercera; C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio; Sentencia del dieciocho de julio de 2007; Rad. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838)

⁴ Folios 22-23

⁵ CD "Conciliación y anexos" Carpeta HC J. 2016-2017 Archivo pdf 2017_01_19(2)

143

comportamiento debidos al uso de múltiples drogas y al uso de otras sustancias psicoactivas: Trastorno psicótico residual y de comienzo tardío".⁶

Del informe emitido por la FUNDACIÓN F.E.I. "“FAMILIA, ENTORNO, INDIVIDUO” y los apartes de la historia clínica transcrita se tiene que el menor de edad J.S.P.D., se encontraba en dicha institución por cuenta de una medida de protección impuesta por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF y en el marco del Contrato de Aporte No. 288 de 2016, con el propósito de brindar atención especializada a los niños, niñas y adolescentes que tienen un proceso administrativo de restablecimiento de derechos abierto a su favor, en la modalidad internado con consumo problemático y/o abusivo de sustancias psicoactivas⁷; medida que fue finalizada mediante Resolución No.0332 de fecha 21 de diciembre de 2017 y el menor de edad fue reintegrado a su familiar el 22 de diciembre de ese año, previas amonestaciones, según acta de reintegro y amonestación de esa fecha⁸.

El Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Neiva-Huila mediante sentencia de fecha 18 de enero de 2018, emitida dentro del proceso iniciado en contra de N.J.G. dispuso declararlo penalmente responsable del delito previsto en el artículo 208 del Código Penal⁹, no obstante, las piezas procesales allegadas sólo permite advertir las condiciones de la parte resolutive de la sentencia referida, pero no las condiciones de tiempo, modo y lugar que halló probadas dicha agencia judicial para declararlo responsable penalmente, así como como la determinación de la identidad de la víctima del proceso; por tal razón, mediante providencia de fecha 21 de febrero de 2019 este Despacho procedió a requerir a las partes para que allegaran copia simple de la sentencia fecha 18 de enero de 2018, emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con función de Conocimiento de Neiva, dentro del proceso con radicado 41001600136520170005700.

En cumplimiento del requerimiento efectuado por este Despacho, el abogado actor aportó copia del extracto de la sentencia en las mismas condiciones que inicialmente se había aportado con la conciliación, pero en esta oportunidad aportó en CD copia del audio de la sentencia, en el cual se constata una vez verificado su contenido, que el proceso penal corresponde al aludido en la presente conciliación y que la víctima directa corresponde al menor J.S.P.D. conforme se acredita con la instalación de la correspondiente audiencia de imposición de sanción y lectura de fallo de la mencionada fecha 21 de febrero de 2019.

De igual manera, según el contenido del audio de la sentencia, al momento de las consideraciones del Juez se relaciona como pruebas la copia del documento de identidad del menor víctima J.S.P.D. y de su señora madre L.M.P.D. (MINUTO 46:40); por el mismo camino, la señora Juez realiza la siguiente consideración (MINUTO 50:16) respecto de las condiciones de afectación de la víctima.

Bajo tal contexto, no cabe duda que efectivamente el menor víctima J.S.P.D. fue quien directamente padeció la conducta perpetrada por quien resultó condenado, teniendo derecho en tal sentido las personas que ahora se presentan debido al vínculo familiar existente y que se acredita con los registros civiles que se aportan con la solicitud de conciliación prejudicial y material probatorio que respaldan la actuación.

Por lo anterior, y atendiendo las pruebas allegadas, resulta viable concluir que el acuerdo sometido a estudio no es lesivo ni para el patrimonio del Estado ni para los intereses de la entidad convocada, habiendo tenido los convocantes derecho a la

⁶ CD "Conciliación y anexos" Carpeta HC J. 2016-2017 Archivo pdf 2017_03_03

⁷ Folios 30-33

⁸ Folio 21

⁹ Folios 18-20

reparación del daño antijurídico expuesto en el presente asunto, por tanto, se procederá a la aprobación de la conciliación correspondiente.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada el día 12 de febrero de 2019, entre la INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, FUNDACIÓN F.E.I. FAMILIA ENTORNO INDIVIDUO y SEGUROS DEL ESTADO S.A. y J.S.P.D. y otros, en las condiciones y plazos pactados por las partes.

SEGUNDO: Advertir que la conciliación aquí aprobada, hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Dar traslado a la Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Regional del Huila para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA		
Por anotación en ESTADO NO. 024	notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 de agosto de 2019 a las 7:00 a.m.	
Secretario		
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____		
Días inhábiles ____		
Secretario		



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 13 MAR 2019

DEMANDANTE: EMPRESA DE TRANSPORTE BUENA VISTA S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620190006800

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

Encuentra el Despacho que el poder a través del cual el apoderado actor manifiesta actuar (poder general) en representación de la EMPRESA DE TRANSPORTE BUENA VISTA S.A.S. fue allegado en fotocopia, para lo cual se requiere que se aporte copia auténtica del mismo en aras de garantizar el correcto funcionamiento de la administración de justicia; sobre tal punto, es menester recordar las palabras de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia SU – 774 de 2014, respecto del deber de oficiosidad del Juez en materia probatoria:

“En varias oportunidades, esta Corporación ha señalado que los jueces incurren “en defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, cuando existiendo incertidumbre sobre unos determinados hechos que se estiman relevantes para la decisión judicial y cuya ocurrencia se infiere razonablemente del acervo probatorio, omite decretar, de forma oficiosa, las pruebas que podrían conducir a su demostración”. La Corte ha reconocido que la omisión de decretar y practicar pruebas de manera oficiosa, cuando tienen la potencialidad de otorgar certeza a los hechos alegados por las partes y que pueden ser razonablemente inferidos del acervo probatorio existente, también se encuentra íntimamente ligado con la posible ocurrencia de un defecto fáctico. En este sentido se pronunció la sentencia T-363 de 2013, la cual afirmó “que la omisión en el decreto oficioso de pruebas, puede concurrir en las dos categorías de procedibilidad de la tutela contra providencia judicial (defecto procedimental por exceso ritual manifiesto y defecto fáctico), máxime si entre ellas, como lo ha señalado esta Corporación, no existe un límite indivisible, pues tan solo representan una metodología empleada por el juez constitucional para facilitar el estudio de la alegación iusfundamental formulada en el escenario de la acción de tutela contra providencias judiciales”.

(...)“Se vulneran los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia cuando los jueces contencioso administrativos, a pesar de contar con copias simples de documentos públicos que sustentan las pretensiones de las demandas o de las excepciones, y de los cuales se puede inferir razonablemente la ocurrencia de los hechos alegados, no acuden a sus facultades oficiosas para solicitar los originales de los mismos con el fin de alcanzar la verdad procesal, resolver de fondo la controversia y garantizar el correcto funcionamiento de la Administración Pública.”

Por otra parte, se encuentra que las pruebas solicitadas son de aquellas que directamente o por medio del ejercicio de derecho de petición hubiese podido allegar la parte actora, o que habiéndose requerido no hayan sido atendida, situación que no se acreditó siquiera sumariamente, incumplándose el deber establecido en el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012. En ese orden de ideas, es menester recordar la prohibición contenida en el artículo 173 ibídem.

Respecto de los demás requisitos formales y legales para su admisión, encuentra este despacho que se reúnen los requisitos conforme lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **EMPRESA DE TRANSPORTE BUENA VISTA S.A.S.** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.**

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. PREVENIR a la parte demandante del deber establecido en el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y la prohibición contenida en el artículo 173 ídem.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso y cargas al demandante:

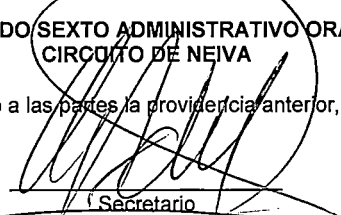
- Allegar un (1) porte local de Neiva y dos (2) portes nacionales Bogotá para el traslado de la demanda; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.
- Allegar copia auténtica del poder a través del cual el apoderado actor manifiesta actuar en representación de la EMPRESA DE TRANSPORTE BUENA VISTA S.A.S.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JORGE GONZALEZ VELEZ**, portador de la Tarjeta Profesional Número 135.017 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos del poder obrante (fl. 6-8) del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

024		JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA		14-07-2019	
Por anotación en ESTADO NO.		notifico a las partes la providencia anterior, hoy		a las 7:00 a.m.	
 Secretario					
EJECUTORIA					
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.					
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____			
Apelación ____					
Días inhábiles ____					
 Secretario					



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

13 MAR 2019

Neiva, _____

DEMANDANTE: JOSE ALDEMAR RAMIREZ MONTEALEGRE
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 4100133330062019 00070 00

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, se evidencia lo siguiente:

1. Incumplimiento al numeral 4 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 por evidenciarse que las consideraciones y argumentos del concepto de violación no guardan relación alguna con el acto administrativo demandado, pues en el mismo en principio se reconoce el derecho, la existencia de una sentencia de unificación SUJ2 No.003/16 del Consejo de Estado, su sometimiento a dicha providencia y la materialización con corrección desde el mes de junio de 2017, y frente a vigencias anteriores supeditado a recursos del presupuesto nacional.

Mientras que en concepto de violación alega el reconocimiento del derecho, que se reafirma en el acto administrativo demandado no lo niega. Por lo cual, deberá la parte corregir y presentar los argumentos específicos frente al acto administrativo demandando y la pretensión de la demanda.

Este elemento es de importancia procesal en la medida que el concepto de violación es el eje de los cargos, del proceso y garantía de imparcialidad a las partes, en la medida que el estudio efectuado se somete a los elementos de acusación limitando las facultades del juez y que el estudio de legalidad no dependa de argumentos ajenos al debate y de exclusividad del juez, en este orden, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, con ponencia del Consejero: FILEMON JIMENEZ OCHOA, en providencia de fecha 29 de abril de 2010 (Radicación número: 70001-23-31-000-2007-00239-02), manifestó:

*“En reiterados pronunciamientos esta Corporación ha sostenido que toda demanda enderezada a la anulación de un acto administrativo debe contener las normas violadas y la expresión del concepto de la violación. **Este requerimiento no es formal, existe por virtud del principio de legalidad que gobierna el ejercicio de la función pública.** En la medida en que las autoridades ejercen sus funciones conforme a la Constitución y la ley sus actos se reputan o se tienen como legales -presunción de legalidad del acto administrativo-, en este orden, cuando se estiman contrarios a las normas superiores debe alegarse y probarse su ilegalidad. Ello se hace a través de una demanda que debe precisar cuáles son las razones de la presunta ilegalidad, es decir, en una demanda que contenga un concepto de la violación. **Siendo así, el concepto de la violación se constituye en referente para el ejercicio del control que la Constitución le ha deferido al Juez de lo contencioso administrativo. De ahí que se diga que la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es, en este aspecto, rogada, pues el juez no puede estudiar más de lo que se le propone en la demanda.** Con todo, el hecho de que la jurisdicción de lo contencioso administrativo ejerza su función respecto de los actos administrativos conforme al marco definido en el acápite de normas violadas y concepto de la violación de la demanda, no implica que éste deba elaborarse considerando ciertas formalidades, es suficiente con que refiera argumentos que permitan establecer los alcances de la impugnación que se plantea. **Sólo de esa forma se logran conciliar principios como los de la legalidad, del que se deducen la presunción de legalidad del acto administrativo y el carácter de rogada de la jurisdicción, con otros como el de la prevalencia del derecho sustancial.** (...).” (Destaca el Despacho)*

2. No acato del artículo 162 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que no informa el lugar y la dirección donde la demandante recibirá las notificaciones personales, pues se limita a registrar la dirección de notificación del apoderado y el demandante conjuntamente, desconociendo que la ley exige informar el lugar donde las partes recibirán las notificaciones personales; y además, es necesaria para diferentes efectos procesales.

Por lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que la parte demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente con la respectiva copia electrónica, con igual número de copias para las partes e intervinientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

CONSTANCIA	
Por anotación en ESTADO NO. 024	notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14-06-2019 7:00 a.m.
Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____
Apelación ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Días inhábiles ____	
Secretario	